



CRECER
GRANDE
CAMPECHE
2015 2021



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

10:00h

06 DIC 2017
RECIBIDO

OFICINA DEL SECRETARIO

Constitución Política de

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos"

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado, así como Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de diciembre del 2017.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.

P R E S E N T E.- PRES/VG2/848/Q-095 y su acumulado Q-097/2016

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario General de Gobierno.

P R E S E N T E.- PRES/VG2/849/Q-095 y su acumulado Q-097/2016

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.- PRES/VG2/850/Q-095 y su acumulado Q-097/2016

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E.- PRES/VG2/851/Q-095 y su acumulado Q-097/2016

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
06 DIC 2017
RECIBIDO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
06 DIC 2017
RECIBIDO

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 27 de noviembre de 2017, emitió una Recomendación y Documento de No Responsabilidad, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **845/Q-095/2016 y su acumulado 848/Q-097/2016**, referente a los escritos de Queja, interpuestos por los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, el primero en contra de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y H. Ayuntamiento de Carmen; mientras que el segundo en contra de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de la Secretaría de Gobierno del Estado, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

A manera de antecedente resulta conveniente señalar que con fecha 26 de mayo del 2016, se recepcionó en la oficialía de partes de este Organismo, el oficio 2808/15-2016/3P-II, signado por la licenciada Yessenia Judith Arriola Ramírez, Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal, hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en agravio de los señores Sugey Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, manifestados al rendir sus respectivas declaraciones preparatorias, en la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en su contra por el delito de robo a casa habitación.

Por tal motivo, el día 01 de junio de la anterior anualidad, Visitadores Adjuntos de esta Comisión acudieron al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar las declaraciones de los presuntos

SECRETARÍA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARMEN
13-Dic-2017
Karina 11:01
RECIBIDO

[Firma manuscrita]

agraviados, los cuales interpusieron sus respectivas inconformidades en atención a los siguientes acontecimientos:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1.- Queja de la señora María Dolores Pérez Jacome:

“...Que el día 16 de mayo de 2016, alrededor de las 22:00 ó 23:00 horas me encontraba saliendo del Oxxo que se encuentra en la calle satélite de la colonia de la Miguel de la Madrid, junto con el C. Rigoberto Izquierdo Pérez, cuando estando del otro lado de la acera de la calle satélite, enfrente del citado OXXO, nos rodean alrededor de 10 patrullas de la Policía Estatal y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, sin poder especificar que cantidades de cada corporación policiaca, descendiendo alrededor de 8 elementos de ambas corporaciones, quienes nos informan que realizarían una revisión de rutina, a la cual accedimos, después de esto nos dejan esperando en el lugar entre 15 y 20 minutos para acto seguido observar que el señor Izquierdo Pérez era sometido y esposado con las manos hacia la espalda, para después yo también ser esposada con las manos hacia la espalda y abordados por personal de la Policía Estatal a una de sus patrullas, que una vez a bordo cuestioné los elementos de la Policía Estatal por qué delito nos detenían a lo cual uno de dichos agentes me dio un golpe con la palma abierta en la mejilla izquierda y al señor Rigoberto Izquierdo Pérez, lo patearon a la altura de las costillas del lado derecho; para acto seguido ser trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Que al llegar al estacionamiento (...) fuimos dejados en unas bancas (...) pasados unos minutos se llevan al C. Izquierdo Pérez a la parte final del estacionamiento y pasados unos instantes me llevan a la misma área, donde observo que el señor Rigoberto Izquierdo Pérez, estaba con cuatro elementos de la Policía Estatal junto a una persona vestida de civil (...) la cual me muestra un documento y me pide que firme aceptando varios delitos, que si no quería que golpearan al señor Izquierdo Pérez que firmara, por lo que ante mi negativa, lo golpearon con la palma abierta a al altura de las costillas sin poder precisar de que lado, a lo cual al C. Izquierdo Pérez le indicaron que si no firmaba él a mi me golpearían, acto seguido y al continuar la negativa, la persona vestida de civil me golpeó en la mejilla izquierda como en 6 ocasiones y al continuar con la negativa me llevaron junto con el señor Izquierdo Pérez a las bancas. Posteriormente ingresó al estacionamiento una camioneta roja, doble cabina, tipo RAM, donde bajaron varios artículos y nos indicaron que firmáramos unos documentos donde todo lo que había en la camioneta nos pertenecía, a lo cual nos negamos.

Acto seguido, me llevaron a realizar una prueba de alcoholemia, sin que me fueran valoradas mis lesiones, para después ser trasladada a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que ingresamos a la citada Vice Fiscalía alrededor de las 02:00 horas del día 17 de mayo del 2016 (...) me sacan de mi área de detención y me llevan a un baño donde observé al señor Rigoberto Izquierdo Pérez, sentado con las manos esposadas hacia la espalda, por lo cual me colocan de forma paralela en una silla, cuestionándonos sobre robos cometidos a varios lugares y qué habíamos hecho con las cosas robadas y al negar nuestra participación el elemento de complexión baja y semirobusta, golpeó al señor Izquierdo Pérez en el estómago, amenazándome con golpearme también a mí, a lo cual el elemento de la Policía Ministerial me golpeó con la palma de la mano en la mejilla derecha y también en la mejilla izquierda sangrando de ese lado, a lo cual el C. Izquierdo Pérez, comenzó a gritar que me dejaran de golpear, a lo cual los elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en diversas partes del cuerpo con puños y patadas (...) para acto seguido arrojarle agua, observando que un elemento de la Policía Ministerial tenía dos cables pelados a lo cual otro agente ministerial me agarró de los cabellos e inclinó mi cabeza hacia enfrente por lo cual sólo escuchaba los gritos del señor Izquierdo Pérez, a lo cual el elemento policiaco de complexión robusta me comienza a dar cachetadas en ambas mejillas, y al continuar mi negativa, me arrojó contra el piso provocando que me golpeará la cabeza contra la pared y una vez en el suelo, coloca mi cabeza contra el piso, dándome una patada en el muslo izquierdo, al ver que no aceptaríamos nada, nos trasladan de nueva cuenta al lugar de detención para mujeres.

El mismo día 17 de mayo del 2016, pasada una hora de los anteriores hechos de nueva cuenta me llevan al baño donde observé que al señor Izquierdo Pérez, un elemento de la Policía Ministerial lo golpeaba mientras estaba esposado en el estómago y en las costillas, mientras el elemento de la Policía Ministerial de complexión robusta, me jalaba los cabellos, gritándome que yo podía evitarlo cacheteándome en ambas mejillas, al continuar mi negativa me regresan a mi sitio de detención.

Que aproximadamente a las 20:00 horas del día 17 de mayo del 2016, rendí mi declaración ministerial en presencia de mi abogado particular en calidad de aportador de datos (...) para después ser reingresada a mi celda, que pasados 20 minutos se constituyó mi abogado particular informándome que pasadas 72 horas sería dejada en libertad por un auto por falta de méritos.

Que el día 19 de mayo del 2016, alrededor de las 22:00 horas, me llevaron al estacionamiento de la Vice Fiscalía General Regional, abordándome a una camioneta blanca doble cabina, junto con una mujer vestida de civil, observando que en otra camioneta blanca era abordado el señor Rigoberto Izquierdo Pérez trasladándome a una estación policiaca en la ciudad de Escárcega, Campeche, lugar que escuché apodaban el nido, encerrándome en una habitación, lugar donde permanecí el día 20 de mayo hasta las 15:45 horas para trasladarme de nueva cuenta a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (...) para finalmente trasladarme al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

1.2.- Queja del señor Rigoberto Izquierdo Pérez:

“...Que alrededor de las 10:30 horas del día 16 de mayo de 2016, me encontraba en compañía de la C. Sughey Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández sobre la calle Satélite de la colonia Manigua de esta ciudad, como referencia a la altura del OXXO, cuando de repente arribaron alrededor de 8 vehículos de la Policía Estatal, de los cuales descendieron aproximadamente 10 elementos de dicha corporación policiaca, rodeándonos y apuntándonos con sus armas de fuego y nos dijeron que nos realizarían una revisión de rutina a lo que dimos nuestro consentimiento (...); sin embargo, no nos encontraron nada. Pasaron alrededor de 30 minutos y arribaron dos elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, se dirigieron a los agentes de la Policía Estatal diciéndoles “sí son ellos”.

Acto seguido, elementos de la Policía Estatal nos esposaron y abordaron a una camioneta de esa misma corporación, para luego trasladarnos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde me valoró un médico para posteriormente de manera particular me llevan a una oficina ubicada en el estacionamiento de la citada Dirección situada en un segundo piso donde se encontraban los mismos elementos de la Policía Ministerial Investigadora quienes me interrogaron sobre la comisión de unos robos, a lo que les indiqué que desconocía de lo que me hablaban, contestándome que tenía que aceptar la comisión de esos ilícitos; sin embargo, continué con mi postura y no acepté la comisión de ningún delito, por lo que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora me golpearon con el puño en ambas costillas y estómago, luego me sacaron de la oficina y me ingresaron a una celda, lugar donde permanecí hasta aproximadamente las 02:00 horas del día 17 de mayo de la presente anualidad, puesto que en dicho horario fui trasladado en compañía de Sughey Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández, a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, nos ingresaron a áreas distintas, en lo que a mi respecta me llevaron al área de separos y a las 11:00 horas me ingresaron a un baño y me dijeron que me desprendiera de mi ropa, por lo que seguí sus órdenes quedándome desnudo, seguidamente me arrojaron agua para luego colocarme una bolsa plástica en la cabeza lo cual dificultaba mi respiración, también fui golpeado con el puño en el estómago y costillas y con la palma de la mano en el rostro, mientras me decían que aceptara la culpa y me regresaron a mi celda, lugar al que arribaron elementos de la Policía Ministerial y me preguntaron si me echaría la culpa en los robos a lo que contesté de manera negativa, por lo que fui trasladado al mismo lugar (baño) y repitieron la misma mecánica de tortura en mi

agravio y además me dieron descargas eléctricas con dos cables de corriente en mis genitales, por lo que accedí a firmar los documentos que me dieron. Acto seguido me ingresaron a una oficina y un agente del Ministerio Público recabó mi declaración ministerial la cual firmé (...) El día 19 de mayo del 2016, alrededor de las 22:00 horas, me abordaron a una Tacoma blanca y me trasladaron a una agencia del Ministerio Público de Escárcega, donde me ingresaron a una celda (...) El 20 del mismo mes y año me abordaron a la camioneta Tacoma blanca y me trasladaron a la Vice Fiscalía General del Estado con sede en Ciudad del Carmen, cabe mencionar que al arribar a dicha Representación Social observé que María Dolores Jacome Hernández, estaba a bordo de una camioneta también, (...) me trasladaron alrededor de las 17:00 horas a este establecimiento penitenciario.

Quiero manifestar que (...) en la diligencia de declaración ministerial, me dieron a firmar 3 documentos; sin embargo, no me permitieron leerlos, situación que fue presenciada por mi abogado de oficio (...) sin embargo, no hizo nada a mi favor. (SIC)

2.- COMPETENCIA.

*2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso, a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría General de Gobierno y H. Ayuntamiento de Carmen; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron el **16 de mayo del 2016**, y las inconformidades de los señores Jacome Hernández e Izquierdo Pérez, fueron presentadas con fecha **01 de junio del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado lo anterior, éstos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1 Oficio 2808/15-2016/3P-II, de fecha 25 de mayo del 2016, signado por la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual dio vista a este Organismo sobre hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de los inculpados Sugey Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez.

3.2 Dos actas circunstanciadas, fechadas el 01 de junio del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para entrevistar a los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, los cuales interpusieron formal queja en su agravio, en contra de la Fiscalía General del

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...) Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Estado, Secretaría de Seguridad Pública Estatal, del H. Ayuntamiento de Carmen, así como de la hoy Secretaría General de Gobierno del Estado.

3.3 Dos actas circunstanciadas, de fecha 01 de junio de la anterior anualidad, en las que se hicieron constar las fe de lesiones efectuadas a los quejosos.

3.4 Copias del legajo de gestión 789/OG-166/2016, radicado con motivo de la comparecencia de PAP², el día 20 de mayo del 2016, mediante la cual solicitó la intervención de este Organismo, para localizar a la señora María Dolores Jacome Hernández, la cual presuntamente se encontraba detenida en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.5 Acta circunstanciada, de fecha 29 de junio del 2016, en la que un Visitador Adjunto, adscrito a la Visitaduría Regional de este Organismo, documentó que con esa misma fecha se constituyó al lugar donde ocurrió la detención de los quejosos, logrando recabar las declaraciones de seis personas.

3.6 Oficio DJ/1165/2016, de fecha 05 de julio del 2016, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución, Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Carmen, a través del cual remitió copias certificadas de las valoraciones médicas efectuadas a los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, a su ingreso a ese centro penitenciario.

3.7 Ocurso, numero 3874/2P-II/15-2016, datado el 06 de julio de la anterior anualidad, mediante el cual, el Juez Segundo de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitió copias certificadas de la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en contra de los señores Sugey Vanessa Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, por la probable responsabilidad del delito de robo a casa habitación.

3.8 Oficio SG/SUBAJyDH/893/2016, datado el 13 de julio del año próximo pasado, suscrito por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobierno del Estado, a través del cual rindió un informe respecto a los hechos denunciados.

3.9 Oficio FGE/VGDH/1162/2016, del 14 de julio del 2016, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informó la radicación de la carpeta de investigación CI-3-2016-18, por el delito de tortura, en agravio de los señores María Dolores Jacome Hernández, Rigoberto Izquierdo Pérez y Carlos Humberto Murillo Manzanilla.

3.10 Similar C.J/1365/2016, de fecha 15 de julio del 2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió un informe justificado, con relación a los hechos materia de investigación.

3.11 Ocurso C.J/1387/2016, del 20 del mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual hizo llegar información adicional, relacionada con los acontecimientos que nos ocupan.

3.12 Oficio DJ/DH/222472016, de fecha 21 de julio del 2016, signado por la Subsecretaria de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió su informe justificado, respecto a los sucesos que nos atañen.

3.13 Similar FGE/VGDH/1918/2016, del día 17 de agosto de la anterior anualidad, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del

² PAP, Persona Ajena al Procedimiento y familiar de la C. María Dolores Jacome Hernández. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Estado, por medio del cual remitió su informe de ley, en relación a los hechos atribuidos por los quejosos, en contra de esa Representación Social.

3.14 Dos actas circunstanciadas, de fecha 19 de abril del 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que se entrevistó con los inconformes, los cuales indicaron que no tenían interés en que esta Comisión Estatal continuara con la investigación por la presunta violación a sus derechos humanos calificada como tortura en el presente expediente.

3.15 Acta circunstanciada, de fecha 13 de octubre del 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, solicitó a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, copias de las listas del libro de personas detenidas, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, con sede en Escárcega, Campeche, del 16 al 23 de mayo del 2016.

3.16 Acta circunstanciada, datada el 18 de octubre del presente año, en la que se dejó constancia de la recepción de diez fojas útiles, remitidas por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, relativas a copias de las listas del libro de personas detenidas en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Escárcega, Campeche, del 16 al 23 de mayo del 2016, así como bitácoras de llamadas telefónicas y registro de alimentos que le fueron proporcionados a éstos.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente, se analizará lo manifestado por los quejosos respecto a que el día 16 de mayo del 2016, fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Policía Estatal, al salir de una tienda de conveniencia, ubicada en la calle satélite de la colonia Miguel de la Madrid, en Ciudad del Carmen, lugar donde también estuvieron presentes elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de la Policía Ministerial Investigadora. Dicha imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal y **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió su informe de ley, en relación a los hechos materia de investigación, a través del oficio DJ/DH/2224/2016, de fecha 21 de julio del 2016, mismo al que le fueron adjuntadas las siguientes documentales:

a) Tarjeta informativa, de fecha 17 de mayo del 2016, signada por el agente "A" David de los Ángeles Muñoz Escobar, a través de la cual informó que a las 23:30 horas del día de los acontecimientos, se encontraba en recorrido de vigilancia y patrullaje, en compañía de su escolta Henry Julián Mena Hernández, a bordo de la unidad oficial PEP-322, cuando al transitar por la calle Satélite por avenida 10 de julio de la colonia Miguel de la Madrid de Ciudad del Carmen, Campeche, observaron a una pareja en actitud **evasiva e inusual**, por lo que detuvieron la marcha y procedieron a realizarles una entrevista e inspección, encontrando en el bolso de la persona de sexo femenino, tres celulares de las marcas ZTE, SAMSUNG Y M4, así como un cuchillo pequeño, mientras que a la persona de sexo masculino se le encontró una pistola tipo revolver a la altura de la cintura, y en la maleta que portaba le fue hallado un equipo electrónico aparentemente de audio, razón por la cual procedieron a la detención de ambos sujetos, para seguidamente abordarlos a la patrulla y trasladarlos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, para el deslinde de responsabilidades.

b) Denuncia por comparecencia, del elemento de la Policía Estatal David de los Ángeles Muñoz Escobar, ante el Agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, a las 03:15 horas del día 17 de mayo del 2016, **mediante la**

cual puso a disposición en calidad de detenidos a los nombrados quejosos, por el delito de robo, así como 7 objetos presuntamente relacionados con el ilícito que se les estaba imputando, radicándose al respecto la indagatoria BAP-4097/GUARDIA/2016, la cual fue turnada para su tramitación a la Séptima Agencia del Ministerio Público bajo el número BAP-4097/SEPTIMA/2016.

c) Comparecencia del agente de la Policía Estatal Henry Julián Mena Hernández, ante el Representante Social, a las 04:00 horas del día 17 de mayo de la anterior anualidad, cuyo contenido se encuentra en los mismos términos a lo manifestado por el oficial Muñoz Escobar.

Adicionalmente, se requirió información a las demás autoridades señaladas como responsables por los inconformes, en este caso, al H. Ayuntamiento de Carmen y la Fiscalía General del Estado, respondiendo la primera de éstas que **no existía registro, reporte o dato de que elementos de la Policía Municipal hubieran participado en la detención de los inconformes**, agregando que esa Comuna contaba con las valoraciones médicas que les fueron realizadas el día de los acontecimientos a los presuntos agraviados, debido a que los policías estatales, a cargo de la unidad PEP-322, los trasladaron a esas instalaciones para certificarlos médicamente.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado omitió precisar si sus agentes ministeriales estuvieron presentes al momento en el que los presuntos agraviados fueron privados de su libertad; no obstante, al remitir su respectivo informe de ley, proporcionó documentales que demuestran que personal de esa Representación Social, tuvo contacto con los quejosos hasta el momento en el que elementos de la Policía Estatal los trasladaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, en calidad de detenidos para ponerlos a disposición del Representante Social por el delito de robo.

Aunado a ello, la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado, admitió ser la autoridad aprehensora, y en ningún momento mencionó que en la detención de los señores Jacome Hernández e Izquierdo Pérez, hubieran participado servidores públicos estatales y/o municipales adscritos a otras dependencias

En tal virtud, al no contar con más indicios que vinculen a personal de la Fiscalía General del Estado y H. Ayuntamiento de Carmen, con la privación de libertad de los quejosos, este Organismo concluye que no se acredita por parte del H. Ayuntamiento de Carmen ni de la Fiscalía General del Estado, la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, razón por la cual dicha acusación se analizará únicamente en lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, tal y como se dijo anteriormente, la Fiscalía General del Estado, proporcionó a este Organismo Estatal, su respectivo informe, en relación a los hechos materia de queja, del cual se destaca el oculto, de fecha 14 de julio de la anterior anualidad, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Representante Social, mediante el cual comunicó que a las 03:15 horas del día 17 de mayo del 2016, el agente de la Policía Estatal "A" David Muñoz Escobar, compareció ante la autoridad ministerial para poner a disposición, en calidad de detenidos a los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, por la comisión del delito de robo, toda vez que al estar realizando su recorrido de vigilancia sobre la calle Satélite de la colonia Miguel de la Madrid de Ciudad del Carmen, los observó caminando, y al ver que la persona de sexo masculino llevaba cargando una maleta, detuvieron su marcha para realizarles una inspección, momento en el que se percataron que en el bolso de la fémina habían tres celulares de las marcas ZTE, Samsung y M4, así como un cuchillo pequeño, mientras que al señor le encontraron una pistola tipo revólver a la altura de la cintura, y en la maleta que portaba un equipo electrónico de audio.

Asimismo, se cuenta con copias certificadas de la indagatoria BAP-4097/SEPTIMA/2016, radicada a instancia del oficial Daniel de los Angeles Muñoz Escobar, en contra de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, por la presunta comisión del delito de robo, de las cuales conviene destacar las siguientes constancias:

a) Declaración del señor Izquierdo Pérez, en calidad de probable

responsable, recabada por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Fiscalías en Carmen, a las 13:50 horas del 17 de mayo del 2016, en la que, respecto a los hechos denunciados, manifestó (sin especificar hora y fecha) que se encontraba acompañado de la señora Jacome Hernández a unos metros de la tienda Oxxo, ubicada cerca de la avenida Periférica en Ciudad del Carmen, cuando se detuvo una patrulla de la Policía Estatal para hacerles una revisión de rutina, encontrándoles a él y a su acompañante varios objetos, relacionados con un robo a casa habitación, razón por la cual fueron detenidos y trasladados a la Fiscalía General del Estado.

b) Declaración de la señora María Dolores Jacome Hernández, en calidad de probable responsable, recabada por el Representante Social, a las 18:26 horas del día 17 de mayo del 2016, en la que, sobre los hechos investigados, manifestó que el día 16 de ese mismo mes y año, tras salir en compañía del señor Izquierdo Pérez de la tienda Oxxo, ubicada en la colonia Miguel de la Madrid, varias unidades policiacas les cerraron el paso y les dijeron que realizarían una revisión de rutina, a la cual accedieron, encontrándole unas llaves al quejoso mientras que a ella, un teléfono celular, un cable usb, una blusa y algunos enseres personales, tras lo cual les pidieron que esperaran mientras tomaban sus datos; sin embargo, minutos más tarde y sin explicación los esposaron, abordaron a una patrulla y los trasladaron a la academia de policía, donde vio que los agentes policiacos bajaron diversos artículos de una camioneta roja, entre ellos: un arma de fuego tipo revólver, dos celulares de las marcas M4 y ZTE, un cuchillo pequeño, una mochila de color rojo, tres equipos electrónicos y un control, para después quitarle su teléfono celular, con el que le tomaron fotografías al arma de fuego.

Cabe destacar que en dicha diligencia, la quejosa fue asistida por su abogado particular, el cual al hacer uso de la voz pidió a esa Representación Social tomara en consideración lo siguiente:

“...que en la presente denuncia, **no existe individuo alguno que señale que mi defendida haya cometido el delito de robo que se le imputa** y tal como es en la aseveración que da la persona que lo detiene y jamás se concreta, es decir, que lo detuvieron en los hechos y poniendo a disposición inmediatamente a disposición de usted, por lo que tal denuncia carece de elementos probatorios para acreditar el delito de robo que se le imputa a mi defendida, por lo que se deberá resolver en el término legal y resolver conforme a derecho...”

De igual forma, se cuenta con el acta circunstanciada del día 29 de junio del 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que en esa misma fecha acudió al lugar de los hechos; logrando entrevistar a seis personas, quienes tras conocer el motivo de nuestra actuación, **negaron haber presenciado y/o tenido conocimiento de alguna detención como la aludida por la parte quejosa.**

Asimismo, con la finalidad de obtener mayores datos que permitieran lograr el esclarecimiento de los acontecimientos, este Organismo solicitó al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado (autoridad que nos diera vista del presente caso), copias certificadas de la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en contra de los quejosos, por el delito de robo a casa habitación, y relacionada con la indagatoria BCH-3756/7MA/2016³, recibándose dichas documentales el día 12 de julio de la anterior anualidad, entre las que destacan las diligencias siguientes:

a) Declaración del señor Rigoberto Izquierdo Pérez, en calidad de probable responsable, en la constancia de hechos CH-3756/ROBOS/2016, recabada por el Agente del Ministerio Público en Ciudad del Carmen, a las 13:36 horas del día 17 de mayo del 2016, en la que en su parte conducente manifestó:

“...que el día de ayer 16 de mayo de este año, como a eso de las once de la noche, cuando el dicente y su pareja la C. Sugey Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández, caminaban sobre la calle Satélite por avenida Diez de Julio, de la colonia Miguel de la Madrid, en esta localidad (...) son detenidos por

³Expediente ministerial iniciado en contra de los quejosos con anterioridad a los hechos investigados por un hecho delictivo diverso (robo a casa habitación).

agentes de la Policía Estatal...” (sic)

b) Declaración preparatoria del hoy quejoso, rendida ante la autoridad ministerial, el día 21 de mayo del 2016, en la que reiteró que el día de los acontecimientos al salir de una tienda denominada Oxxo, en compañía de la inconforme, varias patrullas les cerraron el paso para efectuarles una revisión de rutina, a la cual accedieron, encontrándoles únicamente pertenencias personales; agregando que, sin motivo alguno, fueron esposados y abordados a la góndola de una de las unidades para llevarlos a una estación policiaca, donde más tarde arribó una camioneta con varios objetos, momento en el que los oficiales les dijeron que tenían que aceptar que los habían robado.

c) Declaración preparatoria de la señora María Dolores Jacome Hernández, de fecha 21 de mayo del año próximo pasado, en la que, en relación a los hechos, reiteró la misma dinámica expuesta por el señor Izquierdo Pérez, en relación a la privación de su libertad.

En ese orden de ideas y tras realizar un análisis de los elementos de prueba expuestos en el cuerpo de la presente resolución, es posible apreciar que los elementos policiacos involucrados argumentaron, que la detención de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, se debió a que al estar realizando su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-322, en la calle Satélite de la colonia Miguel de la Madrid en Ciudad del Carmen, Campeche, a las 23:20 horas del día 16 de mayo del 2016, **observaron caminando a los quejosos con una actitud evasiva e inusual, y debido a que uno de éstos estaba cargando una maleta, optaron por detenerse y realizarles una revisión de rutina, encontrándoles diversos objetos en su poder, tales como: tres celulares, un cuchillo pequeño, un arma de fuego tipo revólver y un equipo electrónico aparentemente de sonido, razón por la cual los detuvieron y abordaron a la patrulla para ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público, por el delito de robo.**

Al respecto, vale la pena precisar, que el agente David de los Ángeles Muñoz Escobar, en su tarjeta informativa refirió que lo que motivó su interacción con los presuntos agraviados, fue su comportamiento extraño mientras caminaban en la vía pública y que tras entrevistar, inspeccionar y descubrirles a los inconformes diversos artículos presuntamente robados, los privaron de su libertad para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial; no obstante, en ningún momento mencionaron que los señores Jacome Hernández e Izquierdo Pérez se hubieran resistido o negado a que les realizaran una revisión de rutina, e incluso los quejosos en sus escritos de queja presentados ante este Organismo, testes ministeriales y declaraciones preparatorias rendidas ante la autoridad jurisdiccional, manifestaron que **accedieron** a ser revisados por los oficiales, los cuales únicamente les encontraron pertenencias personales y que fue hasta después de ser detenidos, que les pusieron a la vista diversos objetos para que aceptaran que los habían robado, circunstancias que restan credibilidad a la versión oficial, puesto que resulta incongruente pensar que los quejosos aceptaran colaborar con sus agentes aprehensores si hubieran tenido en su posesión objetos que los vincularan con la comisión de algún hecho ilícito, pues de haber sido el caso, su comportamiento hubiera sido naturalmente distinto por el temor a ser descubiertos, negándose en todo caso a ser inspeccionados.

Independientemente de lo antes descrito, al analizar la versión de la autoridad es posible colegir que pese a que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, intentó justificar ante esta Comisión Estatal la detención de los quejosos refiriendo que se debió a que habían incurrido en el delito de robo; de su propio informe se concluye que los inconformes fueron privados de su libertad **mientras caminaban en la vía pública, es decir, sin que en esos momentos estuvieran desplegando alguna conducta contraria al marco normativo, teniendo entonces que las detenciones de los quejosos María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, no se llevaron a cabo bajo los supuestos jurídicos de la flagrancia o en su caso, en cumplimiento a algún mandamiento judicial, toda vez que no fueron sorprendidos al momento de cometer un delito ni inmediatamente después de haberlo perpetrado, así como tampoco existía**

orden en su contra que validara la privación de su libertad, es decir, no se encontraban dentro de ninguno de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁵, es decir, **en flagrancia.**

En ese orden de ideas, es posible aseverar que los elementos de la Policía Estatal transgredieron lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

“...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁶...”

Agregando dicha Corte que:

“...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la

⁴ ARTÍCULO 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”

⁵ Ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los acontecimientos.

⁶ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. **Flagrancia. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)⁷

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

En consecuencia, con los elementos de prueba descritos se llega a la conclusión de que los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez fueron víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. David de los Ángeles Muñoz Escobar y Henry Julián Mena Hernández**, elementos de la Policía Estatal.

Asimismo, los presuntos agraviados manifestaron que después de ser detenidos, los elementos de la Policía Estatal los trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde permanecieron hasta las 02:00 horas del 17 del mismo mes y año, ya que posteriormente fueron conducidos ante el Agente del Ministerio Público de Guardia. Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y b) Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.**

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir su respectivo informe, en relación a los presentes acontecimientos, remitió la siguiente documentación:

a) Oficio DPE/1571/2016, firmado por el Director de la Policía Estatal, mediante el cual aceptó que el día de los acontecimientos los inconformes fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, para que los valoraran médicamente y después fueron trasladados ante la autoridad ministerial, detallando que la privación de libertad de los quejosos se materializó a las **23:30 horas del 16 de mayo del 2016** y que su puesta a disposición ante el Representante Social, se llevó a cabo hasta las **03:15 horas del 17 de mayo de la anterior anualidad.**

b) Copia de dos certificados médicos, efectuados a los señores Rigoberto Izquierdo Pérez y María Dolores Jacome Hernández, a las **23:46 y 23:50 horas del 16 de mayo del 2016**, respectivamente, por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Municipal de Carmen.

c) Copia de la denuncia por comparecencia del elemento de la Policía Estatal, David Muñoz Escobar, recabada por el Agente del Ministerio Público de Guardia, en la que se asentó que dicho servidor público presentó a los señores Rigoberto Izquierdo Pérez y María Dolores Jacome Hernández ante la autoridad ministerial, a las **03:15 horas del 16 de mayo del 2016**, por la presunta comisión del delito flagrante de robo.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley, proporcionó un oficio sin número, de fecha 14 de julio del 2016, a través del cual el Agente del Ministerio Público, comunicó que efectivamente, un elemento de la Policía Estatal había puesto a su disposición a los inconformes, en calidad de detenidos, por la comisión del delito de robo, a las **03:15 horas del 16 de mayo del 2016.**

⁷ Tesis III.4º, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

Resulta oportuno aclarar que se tiene como hecho probado por este Organismo que la detención de los quejosos resultó ser ilegal, debido a que ésta no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o ante la existencia de una orden judicial que justificara el proceder de sus agentes aprehensores, por lo que partiendo de ese supuesto, tampoco ameritaba que éstos fueran trasladados hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que los valoraran médicamente, y mucho menos llevados ante el Representante Social por la supuesta comisión del delito de robo.

No obstante lo anterior, aún y cuando los inconformes hubieran incurrido flagrantemente en alguna conducta delictiva que justificara la privación de su libertad, los elementos de la Policía Estatal omitieron dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que en caso de que la persona sea detenida por la comisión flagrante de un hecho delictivo, debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del **Ministerio Público**, y no tal y como aconteció, trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen bajo el argumento de que los certificarían médicamente, ya que cuando los detenidos son puestos a disposición de la autoridad ministerial, éstos son examinados por personal médico adscrito a la Representación Social del Estado, con la finalidad de dejar registro del estado físico en el que se encuentran al momento de su ingreso⁹.

Es necesario señalar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la libertad personal como derecho humano, sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona.¹⁰ En suma, ha señalado que en cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que **los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.**¹¹

En ese orden de ideas, queda claro que no existía motivo o causa justificada para que los elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, tras haber detenido arbitrariamente a los quejosos, de igual forma los retuvieran **sin causa justificada** durante un lapso de **03 horas y 45 minutos**, (esto es, desde la privación de su libertad a las 23:30 horas del 16 de mayo del 2016, hasta las 03:15 horas del 17 de ese mismo mes y año, cuando fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia), ya que como se mencionó con anterioridad, los inconformes no cometieron ninguna conducta fuera de los parámetros legales que motivara su detención, por lo que mucho menos ameritaba que se continuara cometiendo en su contra algún otro acto de molestia infundado, tal y como lo fue su **retención**.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precisando que el párrafo Décimo de dicho numeral señala que **ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de**

⁹ Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión: "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...".

¹⁰ 10 Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2014, LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

¹¹ Tesis: 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Primera Sala, Febrero de 2014, DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Mientras que en el ámbito internacional, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; así como los numerales 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

En consecuencia, este Organismo considera que los elementos de prueba existentes permiten acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, atribuida a los **CC. David de los Ángeles Muñoz Escobar y Henry Julián Mena Hernández**, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte, los señores Rigoberto Izquierdo Pérez y María Dolores Jacome Hernández, también se duelen de que estuvieron privados de su libertad en los separos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, desde las 02:00 horas del día 17 de mayo del 2016, hasta las 22:00 horas del 19 del mismo mes y año. Tal imputación de igual manera encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, ahora atribuible a la Fiscalía General del Estado.

Sobre este punto, la autoridad señalada como responsable al remitir su informe justificado, hizo llegar el ocurso, sin número, de fecha 14 de julio del 2016, signado por el Representante Social en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual comunicó que **los nombrados inconformes fueron puestos a su disposición, en calidad de detenidos, por un elemento de la Policía Estatal, a las 03:15 horas del 17 de mayo del 2016**, por la presunta comisión del delito de robo; radicándose el expediente BAP-4097/SEPTIMA/2016; agregando, **que se ordenó su libertad debido a que no existían elementos suficientes para que se ejercitara acción penal en su contra por tal ilícito.**

Cabe aclarar que este Organismo cuenta con copias certificadas del expediente ministerial BAP-4097/SEPTIMA/2016, constancias de las que respecto a este rubro conviene destacarse lo siguiente:

- a) Denuncia por comparecencia del oficial David de los Ángeles Muñoz Escobar, recabada por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de la Guardia Turno B, a las 03:15 horas del 17 de mayo del 2016, mediante la cual puso a disposición a los quejosos, por considerarlos responsables del delito de robo.
- b) Certificados médicos de entrada, realizados a los señores Izquierdo Pérez y Jacome Hernández, por el perito médico forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, **a las 03:15 y 03:20 horas, del 17 de mayo del 2016, respectivamente.**
- c) Oficio 4608/2016, de fecha **17 de mayo del 2016**, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Representante Social, mismo que solicitó al Encargado de la Policía Ministerial, destacamentado en Carmen, Campeche, el ingreso de los inconformes al área de detención de esa Vice Fiscalía.
- d) Certificados médicos de salida, elaborados a los presuntos agraviados, por un galeno de esa Dependencia, **a las 02:42 horas, del 19 de mayo de la anterior anualidad.**

e) Acuerdo de libertad con reservas de ley, a favor de los hoy quejosos, emitido por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia Investigadora, **con fecha 19 de mayo del 2016.**

f) Oficio s/n, de fecha 19 de mayo de la anterior anualidad, suscrito por el referido Representante Social, mediante el cual requirió al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, que dejara en libertad inmediata a los inconformes; **documento que en su parte inferior se aprecia que fue recibido por un Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, en la Vice Fiscalía General Regional, a las 02:42 horas del 19 de mayo del 2016.**

g) *Copia del libro de ingreso y egreso de personas detenidas en los separos de la Vice Fiscalía General Regional, en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se dejó registro que los CC. María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, **ingresaron a esas instalaciones por el delito de robo, a las 03:15 horas del 17 de mayo del 2016 y fueron puestos en libertad bajo reservas de ley, a las 02:42 horas del 19 de mayo de ese mismo año.***

Sobre este punto, se reitera que a pesar de que los agentes aprehensores intentaron justificar que la privación de la libertad de los quejosos se materializó bajo la figura jurídica de flagrancia, **este Organismo logró comprobar que esto no ocurrió de esa manera**, ya que se demostró que fueron detenidos a pesar de que su conducta no reunía los requisitos mínimos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (vigente cuando ocurrieron los hechos investigados), es decir, **sin que se encontraran en flagrancia delictiva.**

Asimismo, se tiene formalmente documentado que los hoy inconformes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, en calidad de detenidos, a las 03:15 horas del 17 de mayo del 2016, permaneciendo en una celda de la Vice Fiscalía General Regional, hasta las 02:42 horas del día 19 del mismo mes y año, es decir, **por un espacio de tiempo de cuarenta y siete horas y veintisiete minutos.**

En ese orden de ideas, tomando en consideración que no existía causa legal para su detención, queda claro que mucho menos había motivos para que los inconformes fueran puestos a disposición del licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de la Guardia Turno B, destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, servidor público que debió percatarse que su conducta no encuadraba en ninguno de los supuestos de flagrancia; sin embargo; contrario a ello, los recibió y solicitó que los ingresaran a los separos de la Vice Fiscalía General Regional, donde permanecieron en calidad de detenidos hasta las 02:42 horas del 19 de mayo del 2016, cuando el licenciado Edgar Norberto Ku May, Titular de la Séptima Agencia especializada en robos, decretó su libertad por considerar que no contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra.

Se reitera que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precisando que en su párrafo Décimo, que **ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En el ámbito internacional, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

Del mismo modo, el numeral 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que **dicha institución exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos**, mientras que el artículo 74, en sus fracciones I y VIII, de ese mismo Ordenamiento, refiere como obligaciones de los servidores públicos de esa Fiscalía, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional en materia de derechos humanos, así como **abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que el numeral 33, fracción XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, señala que a los Agentes del Ministerio Público **les queda estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas**, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, que rigen el servicio público, así como a tratarlas con calidad, calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.

Adicionalmente, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigente al momento de suscitarse los acontecimientos investigados, rezaba que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que regían en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondían al empleo, cargo o comisión, **todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debía de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le era encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

En ese sentido, resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado, que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos, que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹².

En consecuencia, se puede concluir que los presuntos agraviados, además de ser detenidos arbitrariamente el día de los hechos materia de queja, fueron retenidos sin causa justificada, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, durante un lapso de **cuarenta y siete horas y veintisiete minutos**, mientras se encontraba a disposición del licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público de Guardia, con lo que se acredita en su agravio la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, por parte del mencionado Representante Social.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y tras el estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, especialmente el contenido de las copias certificadas de la indagatoria BCH-4097/SEPTIMA/2016, descrita en los párrafos que anteceden, llamó la atención de esta Comisión Estatal que en dichas documentales **no se apreció que obrara el acuerdo de retención de los inconformes, emitido por el Agente del Ministerio Público que los tuvo a disposición ese día, en este caso, el licenciado Juan Pablo García Santos, mediante el cual examinara y validara que la detención de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto**

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

Izquierdo Pérez fue realizada bajo alguno de los supuestos jurídicos de flagrancia. Tal supuesto encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y c) Que afecte los derechos de terceros.**

Al respecto, se considera que el Representante Social de haber efectuado, mediante el acuerdo correspondiente, un análisis riguroso y exhaustivo de los motivos y argumentos expuestos por la autoridad aprehensora, al intentar justificar la privación de libertad de los quejosos, se hubiera percatado que ésta no reunía los supuestos legales de flagrancia, establecidos en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente al momento de que ocurrieron los hechos materia de investigación, tras lo cual dicho servidor público hubiera decretado la inmediata libertad de éstos, evitando que permanecieran, sin motivo alguno, en los separos de la Vice Fiscalía General del Estado, tal y como ocurrió en el presente caso, ya que los inconformes estuvieron retenidos, de manera indebida, **cuarenta y siete horas y veintisiete minutos** en tales instalaciones.

Sobre este punto, cabe mencionar que el citado artículo 143, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, establecía que en los casos de delito flagrante, el agente del Ministerio Público **iniciaría desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediera, decretaría la retención del indiciado, si estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad requeridos.**

Asimismo, el numeral 76, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que los Agentes del Ministerio Público deberán abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los ordenamientos legales aplicables.

Mención especial merece lo establecido en el Acuerdo General Interno, número 009/A.G/2011, emitido por el entonces Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 17 de mayo del 2011, mediante el cual proveyó que se notificara al entonces Director de Averiguaciones Previas "A", Subdirector de Averiguaciones Previas en la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado y al Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, **para que a su vez instruyeran a los agentes del Ministerio Públicos bajo su mando, para que al momento en que se les pusiera a su disposición a un detenido, realizaran el análisis lógico jurídico pertinente, en el que, antes de iniciar una indagatoria, determinaran si se encontraban satisfechos los requisitos de la flagrancia, y una vez acreditada ésta, iniciaran desde luego la averiguación correspondiente, decretando la retención del probable responsable.**

En razón de lo anterior, resulta evidente la imperiosa necesidad de que el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de la Guardia Turno B, tras recibir a los quejosos, realizara un análisis lógico-jurídico, mediante el cual examinara si sus detenciones se llevaron a cabo bajo alguno de los supuestos jurídicos de flagrancia, y en su caso, emitiera un acuerdo fundado y motivado a través del cual decretara la legalidad de dichas privaciones, o bien, tal y como ameritaba en el presente caso, ordenara la inmediata libertad de éstos si no se hubieran realizado de acuerdo a lo señalado en la ley.

Por ende, se estima que la omisión de tal obligación por parte de la autoridad ministerial trajo, como consecuencia, que los hoy quejosos permanecieran privados de su libertad sin causa legal que lo justificara, durante un lapso de **cuarenta y siete horas y veintisiete minutos**, en una celda de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, violentándoseles su derecho a la libertad personal.

En tal virtud, se determina que el licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público, destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche al dejar de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, igualmente violentó lo establecido en los numerales 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En base en lo anteriormente expuesto, este Organismo determina que los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, fueron víctimas de la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública, por parte del licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.**

Ahora bien, los CC. Izquierdo Pérez y Jacome Hernández, también se dolieron que los elementos de la Policía Estatal los agredieron físicamente, durante su detención y traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, e incluso el quejoso expresó que habían sido apuntados con sus armas de fuego. Tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como: **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; b) Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención; c) En perjuicio de cualquier persona.**

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al remitir su informe justificado proporcionó copia de las valoraciones médicas, realizadas a los señores Rigoberto Izquierdo Pérez y María Dolores Jacome Hernández, a las 11:46 y 11:50 horas del 16 de mayo del 2016, respectivamente, por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, previo a ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, destacamentado en Ciudad del Carmen, por la probable comisión del delito de robo, en los que se dejó asentado que **no se les encontraron heridas, golpes ni lesiones.**

De igual forma obran en autos, copias certificadas de la carpeta de investigación 4097/GUARDIA/2017, radicada con motivo de la detención y puesta a disposición de los quejosos por su probable responsabilidad, en el delito de robo, dentro de la cual glosan los certificados médicos que les fueron practicados a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, en Ciudad del Carmen los días 17 y 19 de mayo de la anterior anualidad, **en los que se registró que los inconformes no contaban con datos de huella de violencia física recientes.**

Aunado a ello, obra dentro del expediente de mérito dos actas circunstanciadas, de fechas 01 de junio del 2016, en las que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de que al momento de interponer sus inconformidades, los quejosos **no presentaban afectaciones en su humanidad.**

En suma a lo anterior, se cuenta con los certificados médicos realizados a los CC. Jacome Hernández e Izquierdo Pérez, a su ingreso al Centro de Reinserción Social San Francisco Kobén, el día 20 de mayo del 2016, en los que se hizo constar que se encontraban **sin lesiones.**

No se omite manifestar que dentro de la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en contra de los hoy quejosos, por el delito de robo a casa habitación, obra el oficio 106/MAYO-16/ML, signado por la doctora Susana Guadalupe Ortega Lliteras, Médico Legista Auxiliar, adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual informó los resultados obtenidos de los exámenes físicos efectuados a los señores Rigoberto Izquierdo Pérez y María Dolores Jacome Hernández, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, a las 10:25 horas del día 22 de mayo del 2016, indicando respecto al primero que **no existían datos clínicos de violencia y/o maltrato físico**, mientras que a la segunda se le encontró: protusión en el área fronto-parietal izquierda, así como dos hematomas, uno en el costado izquierdo a nivel tercero-cuarto espacio intercostal y otro en la cara anterior tercio distal del muslo izquierdo; no obstante, si bien en esta última

valoración médica a la inconforme se le observaron lesiones en la parte superior de la cabeza, tórax y muslo, éstas no corresponden con la dinámica descrita por la propia quejosa en sus diversas declaraciones, en las cuales coincidió en señalar que las agresiones en su contra, realizadas por los elementos de la Policía Estatal, consistieron en **cachetadas**, por lo cual se estima que no existe principio de correspondencia, entre la mecánica de hechos relatada por ésta (referente al supuesto maltrato por parte de sus agentes aprehensores) y las lesiones que le fueron constatadas en su humanidad por personal médico, adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

De lo antes expuesto, se estima que, salvo el dicho de los inconformes, no se cuenta con elementos de prueba, que permitan demostrar que éstos hayan sido agredidos físicamente por sus agentes aprehensores, durante su detención y traslado el día de los acontecimientos, ya que por una parte, el señor Izquierdo Pérez, al ser valorado médicamente por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Salud (adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen) y del Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como en la fe de lesiones que le efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo, **no se le observaron lesiones físicas**, mientras que si bien a la quejosa sí le fueron apreciadas algunas en la parte superior de la cabeza, tórax y muslo izquierdo, éstas no coinciden con la dinámica de hechos que ella misma relató, respecto a que los elementos policiacos le propinaron varios golpes en la mejilla con la mano abierta (bofetadas).

Mientras que respecto al señalamiento del señor Rigoberto Izquierdo Pérez de que los agentes de la Policía Estatal los apuntaron con armas de fuego, al momento de ser detenidos, la supuesta agraviada (María Dolores Jacome Hernández), en ninguna de sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, el Representante Social y la autoridad jurisdiccional, hizo referencia a tales acontecimientos, lo cual evidentemente contrasta y resta credibilidad a lo referido por el inconforme, siendo entonces que salvo el dicho del señor Izquierdo Pérez, no existe ningún dato de prueba que permita robustecer su versión de los hechos.

En consecuencia, este Organismo considera que no existen elementos de prueba para atribuir la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario y/o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de los inconformes, por parte de elementos de la Policía Estatal.

Ahora bien, la señora María Dolores Jacome Hernández, igualmente manifestó que no fue valorada médicamente, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen. Dicha imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, como cuyos elementos constitutivos son: **a)** Omisión de valoración médica; **b)** Por personal encargado de brindarlo; **c)** A personas privadas de su libertad.

Resulta oportuno traer a colación que dentro de las documentales remitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen, obra copia del certificado médico, realizado a la nombrada quejosa, por personal médico adscrito a dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 23:50 horas del día 16 de mayo del 2016, con lo cual se demuestra que se dio cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173¹³; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁴.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo **no acredita** en agravio de la inconforme, la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de**

¹³ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

¹⁴ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, atribuida al galeno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

En cuanto a lo relatado por el señor Rigoberto Izquierdo Pérez, que le hicieron firmar su declaración ministerial, sin que se le permitiera leerla, lo cual fue presenciado por su defensor de oficio, sin que hiciera algo al respecto. Dicha situación pudiera constituir la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, cuyos elementos son: **a)** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales, previstos en las normas reguladoras del debido proceso, en la fase de averiguación previa, **b)** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia, **c)** Que afecte los derechos del inculpado.

En ese sentido, con fecha 13 de julio del 2016, la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, remitió el oficio SG/SUB"AJyDH"/893/2016, signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó el informe rendido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, quien sobre este punto manifestó que el día 17 de mayo del 2016, asistió al quejoso al rendir dos declaraciones ministeriales, ante el Representante Social, (dentro de las carpetas de investigación BAP/4097/7MA/2017 y CH-3756/ROBOS/2016, radicadas en su contra, por los delitos de robo), **puntualizando que ambas diligencias se desarrollaron conforme a derecho y negó que al quejoso le hayan sido vulnerados sus derechos humanos durante el desahogo de las mismas**, ya que le fueron leídos y explicados los derechos que lo asistían, además de que se le cuestionó si presentaba alguna lesión o si había sido coaccionado para declarar, a lo que el señor Izquierdo Pérez respondió en sentido negativo, razón por la cual procedieron a firmar de conformidad, versión que cobra relevancia al haber sido analizada y corroborada con las documentales, glosadas en el presente expediente, particularmente de las que obran en la causa penal 76/15-2016/3P-II, de las que se aprecia que el presunto agraviado efectivamente refirió no tener ninguna inconformidad, lo que desvirtúa su dicho.

Por lo anterior, se estima que la autoridad denunciada no transgredió los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.3, inciso "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior esta Comisión Estatal concluye que no se cuenta con elementos de prueba para acreditar a la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del señor Rigoberto Izquierdo Pérez, atribuida al defensor público que presta sus servicios en la Fiscalía General del Estado.

De igual forma, los quejosos manifestaron, ante personal de este Organismo, que fueron torturados por elementos de la Policía Ministerial para que aceptaran, ante el Agente del Ministerio Público, que habían participado en diversos hechos delictivos (robos), aclarando el quejoso que lo desnudaron, le arrojaron agua, le colocaron una bolsa plástica en la cabeza, le dieron puñetazos en el rostro, estómago y costillas, además de descargas eléctricas en sus genitales, mientras que la inconforme indicó que a ella le golpearon la cabeza al arrojarla contra una pared, para después aventarla al piso y patearle el muslo izquierdo, con la finalidad de obligarlos a que sus confesiones fueran auto inculporatorias. Tales conductas pueden ser constitutivas de la violación a derechos humanos, referente a **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **a)** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **c)** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **d)** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **d)** Información, confesión o **e)** Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas, respecto a ese señalamiento, dio vista a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VR/314/845Q-095/2016 y su acumulado, de fecha 04 de junio del 2016, a fin de que

en el ámbito de su competencia iniciara las investigaciones que conforme a derecho correspondieran, recibiendo en respuesta de esa Representación Social, el similar FGE/VGDH/1162/2016, datado el 15 de julio de ese mismo año, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, la cual informó que derivado a tales acontecimientos, se radicó la carpeta de investigación CI-3-2016-18, por el delito de tortura en agravio de los quejosos.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe de ley, remitió el oficio VFGE/A.E./1111/2016, signado por los CC. Juan Pedro Canché Chablé y Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, los cuales **negaron tales acusaciones**, informando que la interacción que tuvieron con los inconformes fue con la finalidad de resguardar su integridad física, durante el tiempo que permanecieron en esas instalaciones y que en todo momento le fueron respetados sus derechos humanos.

Adicionalmente, vale la pena reiterar que obran en autos copia de los diversos certificados médicos y fe de lesiones que le fueron realizados a los inconformes, de 16 al 22 de mayo del 2016, por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Salud, adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los cuales se hizo constar que el señor Rigoberto Izquierdo Pérez **no presentaba afectaciones físicas en su humanidad.**

No obstante, si bien en el examen físico que le fue practicado a la quejosa por personal médico del Juzgado Tercero Penal, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 22 de mayo de 2016, se le registró una protusión en el área fronto-parietal izquierda, así como dos hematomas, uno en el costado izquierdo a nivel tercero-cuarto espacio intercostal y otro en la cara anterior tercio distal del muslo izquierdo; no menos cierto es que dicha valoración médica le fue realizada **08 días después de que ocurrieron los acontecimientos investigados** y específicamente, **02 días posteriores** a su ingreso a ese Centro Penitenciario, lo que da cabida para suponer que dichas afectaciones físicas pudieron haberse originado, por causas diversas a las referidas por la presunta agraviada ante este Organismo.

En suma a lo anterior, esta Comisión Estatal cuenta con copias de las declaraciones preparatorias de los inconformes, rendidas ante la autoridad jurisdiccional, en la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en su contra por el delito de robo a casa habitación, en las que se aprecia que el señor Rigoberto Izquierdo Pérez se pronunció en los mismos términos a lo declarado en su escrito inicial; sin embargo, la señora María Dolores Jacome Hernández narró una mecánica de hechos distinta a la descrita a personal de este Organismo, al momento de interponer su queja, pues **en ningún momento manifestó ante el Juzgador que los elementos de la Policía Ministerial la hubieran empujado contra la pared, provocándole que se golpeará la cabeza, ni mucho menos que dichos servidores públicos la hubieran pateado en el muslo izquierdo.**

En ese sentido, se aprecia que existen inconsistencias en el dicho de los quejosos respecto a tal imputación, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que, por una parte, el señor Rigoberto Izquierdo Pérez relató que fue golpeado con los puños en diversas partes del cuerpo, tales como rostro, estómago y costillas; sin embargo, **en ninguno de los certificados médicos que le fueron realizados se asentó que hubiera presentado lesiones**, lo cual resulta incongruente dada la supuesta mecánica de hechos descrita (puñetazos), misma que de haberse suscitado tal y como lo manifestó evidentemente le hubieran ocasionado huellas de lesiones visibles. Asimismo, la señora Jacome Hernández, en su escrito de queja indicó que le patearon el muslo izquierdo y la empujaron contra la pared, provocándole que se golpeará la cabeza; no obstante, en su declaración preparatoria **no hizo referencia alguna a tales acontecimientos**, lo cual, a criterio de este Organismo le restan certidumbre y veracidad a sus dichos en lo tocante a este acusación.

No se omite manifestar que los días 19 y 28 de abril del 2017, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó, en las instalaciones del Centro de

Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a los presuntos agraviados e informarles el estado que hasta esos momentos guardaba el expediente radicado a su favor, los cuales, una vez enterados, **manifestaron que no deseaban que este Organismo continuara investigando la presunta violación a sus derechos humanos, calificada como tortura, ni que tampoco siguiera brindando seguimiento al expediente ministerial AC-3-2016-18, radicado en su agravio por la citada conducta delictiva, solicitando que se emitiera la resolución correspondiente, únicamente respecto a las demás transgresiones a derechos humanos denunciados.**

Por lo anterior, se considera que además del dicho de los quejosos, en el presente expediente no obran más elementos que permitan demostrar que existen indicios de tortura en agravio de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, aunado a que los propios inconformes solicitaron a personal de este Organismo que no se continuara investigando respecto a tales hechos, razón por la cual este Organismo omitirá pronunciarse respecto a dicha violación.

No obstante lo anterior, se reitera que con motivo de los citados acontecimientos, la Fiscalía General del Estado, radicó la carpeta de investigación CI-3-2016-18, por el delito de tortura, en agravio de los hoy quejosos, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctimas del delito dentro de la citada indagatoria.

Finalmente, los nombrados quejosos refirieron que estando retenidos en los separos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a las 22:00 horas del día 19 de mayo del 2016, elementos de la Policía Ministerial los sacaron de sus celdas, los abordaron a una camioneta y los trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, lugar donde permanecieron hasta el siguiente día, (20 de mayo del 2016), retornando a las instalaciones de la Representación Social en Ciudad del Carmen para ser valorados médicamente, y finalmente ingresados al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, alrededor de las 17:00 horas de esa misma fecha. Tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene la siguiente denotación: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y c) Que afecte los derechos de terceros.**

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe de ley, remitió el oficio sin número, de fecha 14 de julio del 2016, signado por el Agente del Ministerio Público, mediante el cual informó que los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, por el delito de robo, a las 03:15 horas del día 17 de mayo del 2016, radicándose el expediente ministerial BAP/4097/7MA/2016; sin embargo, que **fueron dejados en libertad bajo reservas de ley, a las 02:42 horas del 19 de mayo del 2016**, debido a que no existían elementos suficientes para que se acreditara acción penal en su contra.

Adicionalmente, la autoridad señalada como responsable proporcionó copias del libro de personas que estuvieron detenidas en el área de separos de la Vice Fiscalía General de Ciudad del Carmen, Campeche, donde se anotó que los quejosos quedaron **libres con reservas de ley, por el delito de robo, a las 02:42 horas el día 19 de mayo de la anterior anualidad.**

De igual manera, vale la pena recordar que contamos con copias certificadas de la indagatoria BAP-4097/7MA/2016, de la cual se considera pertinente descartar la siguiente documentación:

a) Copias de los certificados médicos de entrada que le fueron practicados a los inconformes, a las **03:15 y 03:20 horas del 17 de mayo del 2016**, por un galeno adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

b) Acuerdo de libertad bajo reservas de ley, emitido por el Agente del Ministerio Público, titular de la Séptima Agencia especializada en Robos, el día 19 de mayo del 2016.

c) Oficio s/n, suscrito por el Representante Social, a través del cual solicitó al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, que dejara en libertad inmediata a los presuntos agraviados, **recibido a las 02:42 horas del 19 de mayo del 2016 por personal de dicha área.**

d) Copias de los certificados médicos de salida, elaborados a los quejosos, a las **02:42 horas del 19 de mayo del 2016**, por personal médico de la Representación Social del Estado.

Adicionalmente, se reitera que obran en autos copias certificadas de la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en contra de los señores María Dolores Jacome Hernández, Rigoberto Izquierdo Pérez y otros, por el delito de robo a casa habitación, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; documentales de las que se considera necesario resaltar las siguientes:

a) Orden de aprehensión, de fecha 20 de mayo del 2016, dictada por la Juez Interina Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de los hoy quejosos, por el delito de robo a casa habitación, **notificada al Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos, a las 14:00 horas de esa misma fecha.**

b) Oficio 2747/15-2016/3P-II, de fecha 20 de mayo del 2016, signado por la autoridad jurisdiccional, mediante el cual pidió al agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, diera cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los nombrados quejosos.

c) Similar 423/A.E.I/2016, del día 20 de mayo del año próximo pasado, suscrito por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio vista al Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, que con esa misma fecha fue cumplimentada la multicitada orden judicial, por lo que ponía a su disposición a los inconformes en calidad de detenidos, los cuales ya se encontraban reclusos en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

d) Valoraciones médicas realizadas a los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a las **17:37 y 16:10 horas del día 20 de mayo del 2016, respectivamente.**

e) Declaraciones preparatorias, de los presuntos agraviados, de fecha 21 de mayo del 2016, quienes respecto a este punto se reprodujeron en los mismos términos a lo declarado ante personal de este Organismo.

Adicionalmente, se cuenta con el legajo 789/OG-166/2016, radicado en esta Comisión de Derechos Humanos a instancia de PAP, quien mediante comparecencia del 20 de mayo del 2016, pidió apoyo para localizar a su familiar María Dolores Jacome Hernández (hoy quejosa), argumentando que fue contactado por un abogado particular, informándole que dicha fémina había sido privada de su libertad e ingresada a los separos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la comisión del delito de robo, pero que había sido liberada a las 02:00 horas del miércoles 18 de mayo de ese año; sin embargo, señaló que debido a que no había retornado a su domicilio particular, acudió ante esa Vice Fiscalía, así como al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, con la finalidad de indagar su paradero; donde personal de ambas dependencias le indicó que no se encontraba en dichos establecimientos. Por tal motivo, con esa misma fecha (20 de mayo del 2016) personal de este Organismo se comunicó telefónicamente con la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Representación Social del Estado, servidora pública que al tener conocimiento del asunto, afirmó que la quejosa efectivamente había sido detenida por el delito de robo, el 17 de mayo del 2016, **pero que había quedado en libertad bajo reservas de ley.**

Ahora bien, se reitera que obra en autos, copias del libro de personas que estuvieron detenidas en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, del 17 al 20 de mayo del 2016, en el que además de anotarse que los quejosos obtuvieron su libertad bajo reservas de ley a las 02:42 horas del 19 de mayo del 2016, **pudo apreciarse que éstos reingresaron a esas instalaciones a las 15:45 y 15:50 horas del día siguiente, es decir, el 20 de mayo del 2016, con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra con esa misma fecha, en la causa penal 76/15-2016/2016.**

Finalmente, con el objeto de obtener mayores datos de convicción, respecto a la acusación de los inconformes, el día 13 de octubre del 2017, esta Comisión de Derechos Humanos requirió a personal de la Representación Social del Estado, copias del libro de personas detenidas del 16 al 23 de mayo del 2016, en la Agencia del Ministerio de Escárcega, Campeche, así como de las bitácoras de llamadas telefónicas y alimentos que les fueron proporcionados, recibiendo lo propio el 18 del mismo mes y año, siendo que de las constancias remitidas **no se observó registro de que los quejosos hubieran estado en algún momento en esas instalaciones.**

De todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el día 17 de mayo del 2016 los presuntos agraviados fueron llevados a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público, por la presunta comisión flagrante de un hecho delictivo (robo); sin embargo, que a las 02:42 horas del 19 de mayo de la anterior anualidad fueron dejados en libertad bajo reservas de ley, al no existir elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra, tal y como se puede corroborar con el acuerdo de libertad emitido al respecto, así como con los certificados médicos de salida, efectuados a los quejosos por un médico legista de esa Representación Social, a las 02:42 horas del 19 de mayo del 2016.

Ahora bien, si bien es cierto que obran registros de que los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez nuevamente fueron ingresados a los separos de esa Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, a las 15:45 y 15:50 horas del día 20 de mayo del 2016, respectivamente, no menos cierto es que se encuentra probado que ello se debió a que elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra, por la Juez Interina Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 76/15-2016/3P-II, por el delito de robo a casa habitación.

Asimismo, no se pasa por alto que este Organismo, obtuvo vía colaboración de la Representación Social del Estado, copia del libro de personas que ingresaron a los separos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Escárcega, Campeche, específicamente los días 19, 20 y 21 de mayo del 2016, así como las respectivas bitácoras de llamadas telefónicas, y suministros de alimentos que le fueron proporcionados a los detenidos en esas fechas, en los cuales **no se apreció registro del ingreso y/o estadía de los inconformes en dichas instalaciones.**

Derivado de lo anterior, resulta evidente que, salvo el dicho de los presuntos agraviados, no se cuenta con ningún elemento de prueba que corrobore su versión, respecto a que continuaron retenidos en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, pese a que se decretara su libertad bajo reservas de ley a las 02:42 horas del 19 de mayo del 2016, y mucho menos, que hubieran sido trasladados a las oficinas de la Representación Social de Escárcega, Campeche.

En consecuencia, este Organismo estima que no cuenta con ningún elemento de prueba que permitan acreditar la violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en detrimento de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez.

5.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Retención Illegal**, en agravio de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, en contra de los **CC. David de los Ángeles Muñoz Escobar y Henry Julián Mena Hernández**, elementos de la Policía Estatal

5.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Retención Illegal e Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de los inconformes, en contra del licenciado **Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.**

5.3 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en contra de la Fiscalía General del Estado.

5.5 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

5.6 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.4 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario y/o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en perjuicio de los presuntos agraviados, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

5.5 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en agravio de los quejosos, en contra de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

5.6 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en detrimento de los inconformes, por parte del personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.7 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos de Defensa del Inculpado**, en agravio del señor Rigoberto Izquierdo Pérez, atribuida al defensor público que presta sus servicios en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

Al H. Ayuntamiento de Carmen:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se determina la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Carmen**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Omisión a Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, imputada a personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

A la Secretaría General de Gobierno del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se determina la No Responsabilidad a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el señor Rigoberto Izquierdo Pérez, fue objeto de **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del Defensor Público que presta sus servicios en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos¹⁵** a los señores **María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez**.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **24 de noviembre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁶ se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Que conforme a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **CC. Henry Julián Mena Hernández y David de los Ángeles Muñoz Escobar**, elementos de la Policía Estatal, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de un documento público¹⁷, recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Cabe señalar que los **CC. Henry Julián Mena Hernández y David de los Ángeles Muñoz Escobar**, cuentan con antecedentes en este Organismo que los involucran como responsables de las siguientes violaciones a Derechos Humanos: el primero por **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño** en los expedientes de Queja Q-111/2015 y Q-109/2015 mientras que el segundo por **Detención Arbitraria, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño**, en el similar Q-109/2015; razón por la cual se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes¹⁸ se tome en cuenta la

¹⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁸ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los

reincidencia de los citados servidores públicos así como su grado de responsabilidad.¹⁹

TERCERA: Que se imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Policía Estatal, en particular a los agentes, CC. David de los Ángeles Muñoz Escobar y Henry Julián Mena Hernández, a efecto de que en lo sucesivo: **a)** Se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así **realizar detenciones fuera de los supuestos de flagrancia**, establecidos en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y **b)** Cuando realicen la detención de una persona por la presunta comisión flagrante de un hecho delictivo, procedan **inmediatamente y sin demora** a ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, absteniéndose de incurrir en **retenciones arbitrarias**, tal y como sucedió en el presente caso, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos.

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los elementos de la Policía Estatal **David de los Ángeles Muñoz Escobar y Henry Julián Mena Hernández**, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

7.2 A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal e Incumplimiento de la Función Pública**.

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al **licenciado Juan Pablo García Santos**, en razón que se le comprobaron las violaciones a derechos Humanos, calificadas como **Retención Ilegal e Incumplimiento a la Función Pública**, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de un documento público²⁰, recalcándole que deberá enviar como

siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

¹⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas **Artículo 76**. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

²⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

*Cabe señalar que el **C. García Santos** cuenta con antecedentes en este Organismo que lo involucran como responsable de las siguientes violaciones a Derechos Humanos: **Dilación en la Procuración de Justicia, Violación al Derecho de la Víctima u Ofendido, Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito y Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, dentro de los expedientes de Queja Q-162/2008, Q-037/2014 y Q-045/2015; razón por la cual se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes²¹ se tome en cuenta la **reincidencia** del citado servidor público así como su grado de responsabilidad.²²*

TERCERA: *Que gire instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se imparta un curso integral por personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos, a todos los Agentes del Ministerio Público de esa Representación Social, en especial a aquéllos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente al **licenciado Juan Pablo García Santos**, para que no cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar retenciones contrarias a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos.*

CUARTA: *Que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en el expediente personal del servidor público involucrado, en este caso, **el licenciado Juan Pablo García Santos**, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó, en agravio de los señores María Dolores Jacome Hernández y Rigoberto Izquierdo Pérez, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.*

QUINTA: *Que instruya a los Agentes del Ministerio Público de esa Representación Social del Estado, especialmente al **licenciado Juan Pablo García Santos**, para que en lo subsecuente, cuando se ponga a su disposición a una persona en calidad de detenido, por la presunta comisión de un hecho delictivo, proceda a examinar inmediatamente las condiciones en las que se realizó la privación de su libertad y, de manera inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decrete, mediante el acuerdo*

²¹ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

²² Ley General de Responsabilidades Administrativas **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

correspondiente, la legalidad de su retención, o bien, su inmediata libertad, en caso de que su detención no se haya efectuado conforme a los supuestos legales establecidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 845/Q-095/2016 y su acumulado 848/Q-097/2016.
LAAP/mapc